

#2155

Septiembre 9/36

C 114679

Proy de ley por cuyo medio se
deroga el art. 2 de la que declaró
exento de los derechos de arribo
y manejo sobre los muelles al maíz
producido en la Rep.

5 Papeas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-20705

Ciudad Trujillo, R. D.,
15 de septiembre, 1936.-Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Apoyándose en una injustificable interpretación de las leyes que rigen la materia, la administración anterior celebró contratos para la mensura catastral de grandes extensiones de terrenos en los cuales no sólo era propietario el Estado, sino también muchas otras personas, a quienes esas mensuras irregularmente provocadas vinieron a causar perjuicios, poniendo en estado de litigio sus tierras que no lo estaban, y exponiéndolos a gastos que no entraban en sus previsiones; todo sin que el interés público lo justificara.

Más tarde, la misma administración suspendió inopinadamente los avances de fondos para esas mensuras, quedando en muchos casos los contratos sólo parcialmente ejecutados, y creándose así una situación indecisa y perjudicial que ha subsistido hasta el día de hoy. En efecto, como resultado de la suspensión del avance de fondos, los trabajos de mensura no han sido continuados, y los propietarios de terrenos que desean hacerlo tampoco pueden llevar las mensuras a su conclusión.

Al mismo tiempo, el Estado ha quedado frente a los agrimensores contratistas en la situación de deudor de una apreciable cantidad, que no puede ser cobrada a los propietarios de los terrenos mientras no se efectúe el saneamiento definitivo de éstos.

Interesado en resolver de la manera más satisfactoria esta enojosa situación, cuya existencia no es en manera alguna imputable a la administración actual, presento a la sanción del Congreso Nacional el proyecto de ley

P/14807

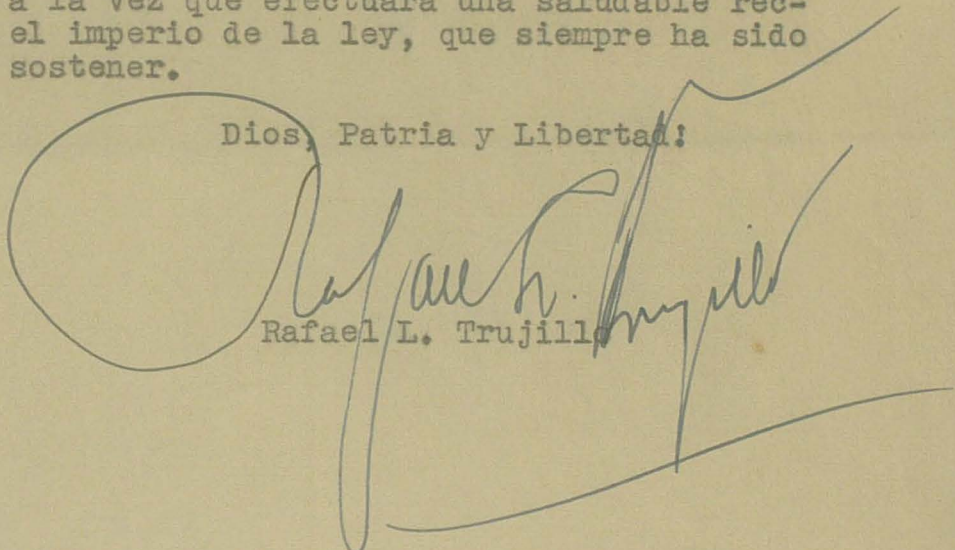
adjunto, por el cual se me faculta para liquidar cada uno de esos contratos de mensuras irregularmente consentidos, conforme a las circunstancias del caso.

El proyecto me autoriza, cuando así lo recomienden las circunstancias, a obtener la rescisión de los contratos, cediendo a los agrimensores contratistas, en pago de lo que el Estado les adeuda, créditos contra propietarios de terrenos registrados, cuyo cobro pueda entonces ser perseguido por ellos. Una vez rescindidos los contratos del gobierno, cada propietario quedará en libertad de contratar o no la continuación de la mensura de sus terrenos, si ésta no hubiere sido concluída ya, en las condiciones que libremente pacte con el mismo o con otro agrimensor.

En aquellos otros casos en que, por estar ya considerablemente avanzados los trabajos, sería impropio la rescisión, el proyecto de ley me autoriza a convenir la continuación de las mensuras, ya sea en las condiciones primitivamente convenidas o con las modificaciones que sean pertinentes.

Con estas providencias la administración que presido pondrá término, como he dicho ya, a un problema desagradable, a la vez que efectuará una saludable rectificación hacia el imperio de la ley, que siempre ha sido mi mayor orgullo sostener.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo

Aplazado 22 - Set - 1936.
aprobada sept 23/36

gr.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En los casos en que el gobierno haya contratado con agrimensores la mensura catastral de terrenos que pertenezcan en todo o en parte a otras personas, invocando como fundamento para tales contratos el decreto número ochenta y tres, del veinte de agosto del año mil novecientos veintitrés, y sea deudor a los agrimensores contratistas de la totalidad o parte del precio convenido para la ejecución de tales mensuras, el Poder Ejecutivo queda facultado para convenir con los agrimensores contratistas la cesión a éstos del crédito del Estado contra los propietarios de terrenos registrados, por causa de los avances que haya hecho para las mensuras, hasta concurrencia de las cantidades adeudadas a los agrimensores cesionarios, y siempre que éstos, mediante tal cesión, consientan a su vez en la rescisión de los contratos intervenidos para tales mensuras, y renuncien a todo derecho, acción o reclamación contra el Estado que en ellos pudiera originarse.

Párrafo I.- Puede también, según las circunstancias, convenir la continuación de la ejecución de los contratos, ya sea en su forma original o con las modificaciones que sean pertinentes, y haciendo o nó cesión de créditos en pago de las cantidades adeudadas, en la forma antes expresada.

Art. 2.- La cantidad adeudada por el Estado a cada agrimensor contratista, y el monto del crédito contra dueños de terrenos registrados que puede ser cedido en pago en cada caso, se establecerán por liquidación que certificará el Director General de Mensuras Catastrales, y que deberá ser aprobada por el Tribunal Superior de Tierras.

DADA, etc., etc.,

Ciudad Trujillo, D. S. D.,

23 de septiembre de 1936.

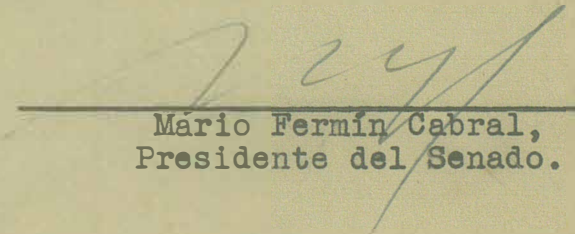
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad.-

Hon. Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio Núm. 20705 de fecha 15 del corriente, adjunto al cual vino el proyecto de ley que faculta al Poder Ejecutivo para liquidar los contratos de mensuras catastrales.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

81/4808

- 944

Ciudad Trujillo, D. S. D.,

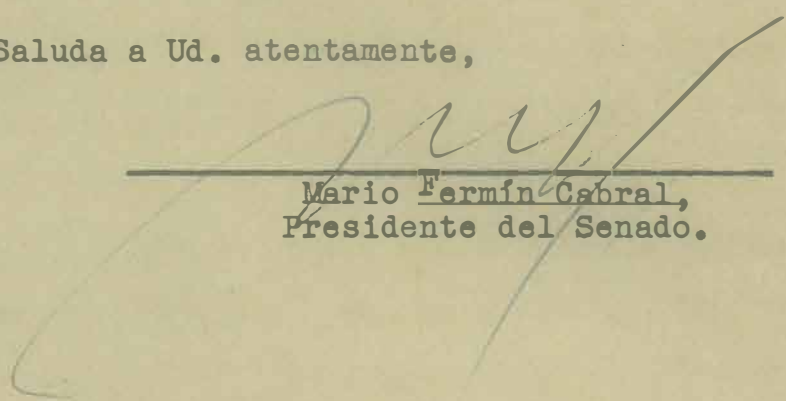
23 de septiembre de 1936.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud.,
para los fines constitucionales el proyecto de Ley por el cual se
faculta al Poder Ejecutivo para liquidar los contratos de mensu-
ras catastrales.

Saluda a Ud. atentamente,



Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

61/4719



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En los casos en que el gobierno haya contratado con agrimensores la mensura catastral de terrenos que pertenezcan en todo o en parte a otras personas, invocando como fundamento para tales contratos el decreto número ochenta y tres, del veinte de agosto del año mil novecientos veintitres, y sea deudor a los agrimensores contratistas de la totalidad o parte del precio convenido para la ejecución de tales mensuras, el Poder Ejecutivo queda facultado para convenir con los agrimensores contratistas la cesión a éstos del crédito del Estado contra los propietarios de terrenos registrados, por causa de los avances que haya hecho para mensuras, hasta concurrencia de las cantidades adeudadas a los agrimensores cesionarios, y siempre que éstos, mediante tal cesión, consientan a su vez en la rescisión de los contratos intervenidos para tales mensuras, y renuncien a todo derecho, acción o reclamación contra el Estado que en ellos pudiera originarse.

PARAFO I.- Puede también, según las circunstancias, convenir la continuación de la ejecución de los contratos, ya sea en su forma original o con las modificaciones que sean pertinentes, y haciendo o no cesión de créditos en pago de las cantidades adeudadas, en la forma antes expresada.

Art. 2.- La cantidad adeudada por el Estado a cada agrimensor contratista, y el monto del crédito contra dueños de terrenos registrados que puede ser cedido en pago en cada caso, se establecerán por liquidación que certificará el Director General de Mensuras Catastrales, y que deberá ser aprobada por el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

EL SENADO DE LA REPÚBLICA

7^º LEGISLATURA, 1^ª Sesión de 1923
REGISTRADA AL N^º 2367

en el folio del libro letra.....

No de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

y consta de de

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 23 de Septiembre de 1923

M. A. Guzmán
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley sobre contratos para mon-
edas catastrales.-

PAGINA No 2

Tribunal Superior de Tierras.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado
en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Domi-
nicana, hoy día veintitrés del mes de Septiembre del año mil no-
vecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 74o.
de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIO
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

1111
1111

7^a LEGISLATURA *med. de 1926*

REGISTRADA AL N^o *2367*

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *20*

hojas escritas en máquina a razón de dos
copias en triplicado.

Ciudad Trujillo, *23 de Septiembre de 1926*

M. W. Pacheco

Jefe de las Oficinas del Senado.